



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134408-1

"V., L. A. s/ RIL en causa
N° 30.763 de la Cámara de
Apelación y Garantías en
lo Penal de Morón, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. El titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Morón absolvió a L. A. V., en orden a los delitos de amenazas simples y lesiones leves, resolución que fue apelada por el fiscal actuante. Frente a dicha impugnación la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese mismo Departamento Judicial resolvió revocar parcialmente el veredicto absolutorio, condenar al nombrado en orden al delito de amenazas simples, mantener la absolución en orden al delito de lesiones leves, y reenviar los obrados a la instancia de origen a fin de que se decida acerca de la pena a imponer, la reincidencia y la procedencia de la medida de coerción postulada por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia de ello se condenó a L. A. V., a la pena de ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento, declaración de reincidencia y costas, por resultar autor penalmente responsable -como se dijo- del delito de amenazas simples, sin detención.

Contra dicho pronunciamiento los otrora defensores del nombrado interpusieron recurso de casación y extraordinario de inaplicabilidad de ley,

siendo rechazado el primero y admitido el segundo -de inaplicabilidad de ley- (v. fs. 127/132).

Asimismo, frente a la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación -que intervino como órgano revisor de la condena dictada por la Sala II que se completó con la determinación de la pena efectuada por el Juzgado Correccional interviniente- que confirmó la condena impuesta a L. A. V., la Defensora Oficial interpuso un nuevo recurso de inaplicabilidad de ley junto a un recurso extraordinario federal siendo sólo admitido el primero (v. fs. 14/16 del presente legajo). Respecto de este recurso se nos confiere traslado.

II. Luego de hacer un extenso repaso de los antecedentes de la causa la recurrente denuncia que lo resuelto por la Sala I Cámara de Apelaciones -en tanto confirmó la condena impuesta por la Sala II de dicho Cuerpo- da de bruce con la valoración de la prueba realizada por el juzgador de mérito, que bajo el principio de inmediación arribó a la solución contraria aludiendo que era un hecho atípico y no encuadraba en el art. 149 bis del Cód. Penal.

Afirma que la condena se basó únicamente en los dichos de la denunciante y que no traspasaron el terreno del "acoso sexual callejero" que hasta ese momento no era delito, afectándose así el principio de legalidad (art. 18, Const. nac.) y los arts. 9 de la CADH y 14 del PIDCP. Menciona en su apoyo fallos de la Corte IDH vinculados a las garantías mencionadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134408-1

Añade entonces que la alzada no hizo una revisión acorde a esos principios convencionales y le dieron entidad de amenaza a una conducta que no llega a ser tal.

Postula en consecuencia que la sentencia de la Alzada que logra la condena es dogmática pues no se basa en hechos verificados ni en prueba alguna, remarca nuevamente que no caben dudas de que es una sentencia arbitraria pues se aleja de los preceptos legales de raigambre constitucional.

Como planteo subsidiario se agravia de un incorrecto tratamiento a las pautas mensurativas de la pena (arts. 40 y 41 del Cód. Penal), alegando que se dieron dos meses más del mínimo legal previsto al considerar como agravantes los antecedentes del imputado y la nocturnidad reinante al momento del hecho pero que el fiscal no logró probar dicho extremo.

III. En mi opinión, el recurso interpuesto por la Defensora Oficial de L. A. V. no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar -y atento a la denuncia de arbitrariedad de sentencia- efectuaré un repaso de los argumentos dados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón para confirmar la sentencia condenatoria respecto al delito de amenazas.

Es así que dicho órgano revisor expuso en la cuestión tercera -punto III- de la sentencia los motivos por los cuáles rechazó los

agravios llevados por la defensa en su recurso y mantuvo la sentencia de condena.

Para ello tuvo en consideración:

1) La valoración de los dichos de la damnificada quién tanto al momento de denunciar como durante el juicio oral, mantuvo la secuencia fáctica así como también el modo en que reconoció al causante con posterioridad.

2) El testimonio de M. R. R., quien acompañó a la víctima a realizar la denuncia, y presencié el momento en que la misma, reconoció al imputado.

3) El análisis del sentenciante que llevó a descartar la versión exculpatoria (ver punto 14.a de la sentencia de origen).

4) Las expresiones del imputado lograron ser idóneas para alarmar y amedrentar a la víctima pues el testigo R. la vio muy pálida y llorando, no pudiendo ésta contar lo sucedido en forma inmediata.

5) Y finalmente la diferencia de edad entre la víctima y el imputado, así como la nocturnidad al momento del hecho.

Dicho esto, advierto que las alegaciones de la parte aparecen desprovistas de argumentos conducentes a demostrar la arbitrariedad endilgada al fallo de la Casación.

Ello así en tanto observo que sus dichos -vinculados a que la conducta del imputado no se encontraba tipificada al momento del hecho pues su actuar no "sobrepasó el acoso sexual callejero"- resulta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134408-1

ser una postura totalmente dogmática, y justamente descartada por la cámara revisora en tanto se acreditó que el actuar del imputado logró ser idóneo para amedrentar a la víctima. Así lo determinó el juzgador pues adujo "[...] que la mera naturaleza sexual o la simple insinuación de palabras o frases, no autoriza sin más, a ceñir las mismas al marco del acoso callejero; y se destacó que las expresiones del causante resultaron idóneas para alarmar o amedrentar a la víctima [...]"

Es conteste la doctrina y la jurisprudencia en que la figura básica de amenazas se configura cuando se intenta infundir un temor con el fin de atemorizar ("alarmar o amedrentar") y de esa manera se anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar.

Advierto que todo ello sucedió en la presente causa, pues la circunstancia de que siendo de noche un extraño que se trasladaba en una moto haya amedrentado a una mujer, logrando incluso que esta caiga de su bicicleta, para luego referirle "*Te voy a coger, te voy a abusar*", alcanza para configurar el tipo endilgado.

No se colige entonces vulneración al principio de legalidad (art. 18, Const. nac.) ni a normativa convencional alguna como alega la recurrente pues la conducta atribuida al imputado encuadra en la figura legal típica del art. 149 bis primer párrafo del código penal y los fundamentos utilizados para ello no resultan arbitrarios o absurdos como pretende la recurrente; luciendo así como una mera mención, con lo que deviene insuficiente el agravio. (art. 495 del CPP).

Por otro lado la defensa alega que fueron erróneamente aplicadas las agravantes -art. 40 y 41 del Cód. Penal- en tanto se aumentó la pena mínima estipulada para la figura (6 meses) en dos meses (8 meses) por considerar la nocturnidad y los antecedentes del imputado.

En cuanto a la falta de acreditación de la nocturnidad la Cámara desplegó su tarea revisora afirmando que atento a la época en que sucedieron los hechos, durante el mes de julio, y la hora estimada, 18.50 hs., solo se requiere echar mano a la experiencia común para darlo por probado y ello indica -sin mayor necesidad de rigor científico- que ya reinaba la oscuridad; extremo que no fue contradicho por la defensa. Media insuficiencia (art. 495 del CPP).

Por lo demás es doctrina de esa Suprema corte que "Es inatendible el reclamo que se sustenta sólo en una visión diferente sobre la manera en cómo debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, sobre todo, tomando como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal." (Causa P.131.302, sent. de 20-11-2019, entre otras).

Y en el mismo sentido, tampoco tuvo en cuenta que es doctrina legal de esa Corte local que ponderar los antecedentes condenatorios como pauta aumentativa de pena y utilizarlos -a su vez- para la declaración de reincidencia, no implica doble valoración ni infracción de principio constitucional alguno (doct. Causa P.132.098, sent. de 29/7/2020, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134408-1

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensora oficial de L. A. V.

La Plata, 8 de Abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/04/2022 12:21:34

